



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Doris Luz Mendoza Silva, la Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022, Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023, Informe N° 000062-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, el Informe N° 000007-2023-NIL de fecha 16 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima, ha sido declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Viceministerial N° 288-2011-VMPCIC-MC de fecha 10 de marzo de 2011; de la misma forma la referida resolución aprobó los planos de delimitación del citado sitio arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Doris Luz Mendoza Silva (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteración en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m²; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Al respecto, mediante Carta N° 000085-2022-DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022, se notificó la RD que instaura el PAS, diligenciándose con Acta de Notificación Administración N° 5531-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 5531-1-2 de fecha 16 de agosto de 2022;

Que, con relación a la RD que instaura el PAS, la administrada presento escrito de descargo a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía con Expediente N° 00090284-2022 de fecha 24 de agosto de 2022;

Que, con Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar los cargos imputados a la señora Doris Luz Mendoza Silva, en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022, debido a que la alteración señalada en el Informe Técnico N° 000044-2022-DCS-CDT/MC de fecha 20 de diciembre de 2022, guarda conexión con el procedimiento administrativo sancionador iniciado; por la ejecución de instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel), para lo cual se ejecutaron obras de excavación. Sobre el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

particular debemos señalar que la resolución que amplía los cargos ha sido notificado a través de la Carta N° 000007-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 231-1-1 de fecha 06 de enero de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023, una profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural, ubicado en el Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima; donde se evalúa los cuestionamientos técnicos presentados y se precisa los criterios de valoración del bien cultural, señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en el sitio arqueológico afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que, con Informe N° 000062-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se imponga una sanción administrativa de multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a la escala de multas recogida en el Anexo 3, determinación de la Sanción de Multa, aprobado por Decreto Supremo N° 0052019-MC de fecha 24 de abril de 2019, contra la señora Doris Luz Mendoza Silva, por haber ocasionado la alteración del Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Asimismo, recomienda que la Dirección General disponga el cumplimiento de la medida correctiva bajo su propio costo;

Que, mediante Carta N° 000091 y 95-2023-DGDP/MC ambas de fecha 10 de abril del 2023 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada a través de la Casilla Electrónica tal como se advertir de en la Constancia de Deposito de Notificación en Casilla Electrónica el cual consta en autos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, sobre el particular, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Doris Luz Mendoza Silva (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteración en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m²; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal e)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y que continuando con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha dispuesto la ampliación de los cargos mediante Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023; por la ejecución de instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel), para lo cual se ejecutaron obras de excavación. Advirtiéndose de esta forma la actuación de la citada Dirección; sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando con arreglo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023, donde se ha establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Cerro Colorado, se le otorgan una valoración cultural de SIGNIFICATIVO, en base a los siguientes valores:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** Se localiza por la antigua panamericana Sur, seguido por la Avenida Manuel Valle y la intersección con la Calle los Geranios luego continuar por el Pasaje 1 y continuar por la Calle Cerro Colorado hasta llegar al Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado del distrito de Lurín, de la provincia y departamento de Lima. Encontrándose en el Valle Bajo del río Lurín, considerado como la Carta Nacional 1:100000 (Lurín 25 -J), entre las Coordenadas UTM de Referencia WGS84: 297348.0260 E / 8646097.5531N.
- b. **Área intangible de la poligonal:** De acuerdo con la Resolución Viceministerial N° 288-2011- VMPCIC-/MC, de fecha 10 de marzo de 2011, se aprobó el expediente técnico y el Plano con Código N° PP-096-INC-DREPH/DA/SDIC-2010-WGS84, el mismo que presenta un área de 13145.51 m² y un perímetro de 565.62 m.
- c. **Situación físico legal:** Resolución Viceministerial N° 288-2011-VMPCIC-MC, de fecha 10 de marzo de 2011, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Colorado – Sector 1, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

2. **Valor del bien:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración de lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 282960, las mismas que se enmarcan en cualidades científicas, históricas, urbanísticas - arquitectónicas, estéticas/artísticas y sociales, las que se encuentran contenidas en el Anexo N° 01, Tabla de Valoración de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- a. **Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

tecnológica y/o representatividad, y el grado que puede aportar en el quehacer científico y la generación de su conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas por proyectos que concluyeron en publicaciones. En este sentido, el Sitio Arqueológico Cerro Colorado sector 1, presenta un Acuerdo N° 048-del 30 de abril de 1994, el que fue aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Investigación y Conservación de Monumentos Arqueológicos – INC. Además, es preciso mencionar que como antecedente se encuentra incorporado en la ficha oficial de inventarios de monumentos arqueológicos prehispánicos.

Por otro lado, Alberto Bueno Mendoza (2012), publicó el artículo *"Prospecciones arqueológicas en la cuenca del río Lurín 1970 -1993": Donde señala sobre los estudios arqueológicos en la cuenca del río Lurín donde permite conocer sobre la prospección técnica donde se identifican patrones de asentamientos sociales en el valle de Lurín, el mismo que estuvo basado en prospecciones del territorio y exámenes de superficie, utilización de mapas y catastro de sitios y localización de los espacios arqueológicos es a partir de dichos trabajos que se identifica al sitio arqueológico cerro colorado o también conocido como adobitos cuadrados.*

- b. Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Durante los periodos Intermedio Temprano (300 a.C - 600 d.C) los valles de Lima, Ancón, Chillón, Rímac y Lurín fueron habitados por el hombre, esta larga permanencia le permitió afrontar necesidades vitales y compartir cambios en dos aspectos la provisión de alimentos necesarios para la subsistencia humana y el carácter de asentamiento de los valles. La ocupación humana del valle se remonta al Periodo Pre cerámico y duro hasta el tiempo previo a la ocupación española de Pachacamac 1535 d.C, se supone que grupos étnicos diferentes habitaron el valle, desde la parte más llana o baja hasta zonas adyacentes, con diferencias de altura entre etnias en un mismo valle. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados a Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar.

El asentamiento de Armatambo, fue sede de este curacazgo de Surco que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac. Por su parte el valle de Lurín se hallaba integrado por los curacazgos de Pachacamac en el valle bajo, Manchay al inicio del valle medio, Caringas en la zona de lomas y Quilcaycuna valle arriba. El período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

caracterizado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac.

La temporalidad y filiación cronológica fue definida mediante comparación de elementos culturales hallados en el lugar (cerámica, textiles, etc.) con otros elementos diagnósticos conocidos. Al tratarse de arquitectura a manera de plataformas, se relaciona sólo a procesos explicativos de alcance local. No muestra hallazgos que pudieran significar un referente para la investigación e historia local.

- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El Sitio Arqueológico Cerro Colorado sector 1, según ficha técnica está compuesto por un cerro de forma alargada y de baja altura con estructuras de adobitos hechos a mano y muros de tapia que ocupan la parte superior Este. La cima del cerro ha sido aterrizada y presenta arquitectura prehispánica. El sitio arqueológico en mención presenta una serie de elementos arqueológicos en superficie: Arquitectura a manera de plataforma en la ladera del cerro esta arquitectura destaca por ser elaborada mediante la técnica del librero con el uso de adobes cúbicos y paralelepípedos. Además, se registró arquitectura de piedra canteada en la cima y en la ladera.

El sitio presenta ocupación del período Intermedio Temprano a inicios del Horizonte Medio tanto por la arquitectura, así como la presencia de cerámica Lima que se observa en la superficie del terreno. En la parte baja del promontorio rocoso se presenta arquitectura a manera de plataforma probablemente de período tardío, así como evidencias de basurales prehispánicos.

- d. **Valor Estético/Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural.

Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La integridad del asentamiento prehispánico se ha visto alterada en más del 30% de las evidencias, la pérdida es irreparable. Ello debido a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

antigua actividad de Huaqueo y a la presencia de un asentamiento humano moderno que destruyó las evidencias arqueológicas. Es clara la ausencia de elementos ornamentales y/o decorativos, o características singulares que permitan identificar un estilo particular relevante. Los materiales empleados son perecederos y han sido expuestos a la intemperie por acción antrópica.

- e. **Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social circundante del Sitio Arqueológico Cerro Colorado sector 1, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el inmueble afectado e indicadas en el Informe Técnico N° 004-2022-DCS-LAMS de fecha 10 de marzo de 2022, Informe N° 000041-2022-DCS-ACP/MC de fecha 11 de mayo de 2022, Informe N° 006-2021-MES/AE-SDDPCICI de fecha 08 de marzo de 2021, Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022, Informe Técnico N° 000044-2022-DCS-CDT/MC de fecha 20 de diciembre de 2022, Informe N° 000005-2023-DCS-ACP/MC de fecha 06 de enero de 2023 y la Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, son con relación a la alteración en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, por la ejecución de obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m² y excavación de tierras para la instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel);

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS y la RD de ampliación, con Expediente N° 00090284-2022 de fecha 24 de agosto de 2022, Expediente N° 0003782-2023 de fecha 11 de enero del 2023 y Expediente N° 0019365-2023 de fecha 13 de febrero del 2023 habiéndose resuelto los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023 e Informe N° 000062-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, los mismos que concluyen lo siguiente:

1. De los descargos presentados por la administrada, se puede advertir que acepta que contrato los servicios de maquinaria pesada, para que realice los trabajos de recojo de desmonte y basura, que sin embargo no se percató sobre la delimitación del área intangible del Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2. Se comprobó la afectación producida por la excavación de hoyos para postes y remoción de la superficie para construir un cerco precario en dos segmentos (Oeste y Este), todas las afectaciones antes mencionadas se ubican al interior del polígono del área intangible del Sitio Arqueológico Cerro Colorado Sector 1 cuya área donde se realizó la remoción y excavación que abarca un área de 347m² aproximadamente y en relación a la colocación del cerco precario segmento Este (compuesto por soporte de palos) abarca un área de 5 metros lineales.

Que, respecto a la reversibilidad de la afectación, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023, se debe precisar que, es factible la reversibilidad; toda vez que se cubra el área donde se ha realizado la remoción y excavación del terreno, a fin de revertir la afectación a su estado anterior, con relación a la instalación del cerco precario segmento Este, fue retirado la malla raschel quedando aun los palos que servían de soporte los mismos que deberán retirarse del interior del área intangible y con relación al cerco precario segmento Oeste, este ha sido retirado y desmontado del interior del área intangible;

Que, en base a lo descrito anteriormente, se establece los indicadores de valoración al Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima; es de grado SIGNIFICATIVO por poseer valor científico, histórico, arqueológico prehispánico; habiéndose demostrado la ALTERACIÓN al citado sitio arqueológico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; generando de esta forma daño LEVE;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la "señora Doris Luz Mendoza Silva y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración Sitio Arqueológico Cerro Colorado, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a. Informe Técnico N° 004-2022-DCS-LAMS, de fecha 10 de marzo de 2022, donde un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión registró ALTERACIÓN, producto de los trabajos de remoción de la superficie y el subsuelo dentro del área intangible, cabe mencionar que la remoción se ubica en el lado sur del sitio arqueológico, dondese registró material removido y pequeños montones de piedras que se encontraban al interior del Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado. Según indicaciones la presunta infractora es la señora Doris Luz Mendoza Silva, identificada con DNI N° 42265713.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- b. Acta de Inspección de fecha 23 de noviembre del 2022, se dejó constancia que personal profesional arqueólogo y abogado ambos de la Dirección de Control y Supervisión, realizaron inspección en el área materia de investigación donde se pudo corroborar remoción del terreno. Asimismo, se constató material precario (maderas, fierros, acopio de basura) y se registró la colocación de un cerco de malla de color negro.
- c. Informe Técnico N° 000044-2022-DCS-CDT/MC de fecha 20 de diciembre del 2022, concluye que se constató la existencia de un cerco precario construido en dos segmentos. El primer segmento se construyó al lado Oeste de una edificación moderna construida con material noble. Por otro lado, el segundo segmento se emplaza al lado Este, ambos se orientan en sentido de Norte – Sur y fueron construidos a una distancia de 30 metros uno del otro. Además, se advierte que para la construcción del cerco se ha utilizado palos de eucalipto, de seis metros de alto y malla raschel y que para colocar los postes se ha realizado excavación de tierras (hoyos), afectación que se realizó al interior del área intangible del Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado.
- d. Acta de Inspección de fecha 10 de febrero del 2023, donde los profesionales arqueóloga y abogado ambos de la Dirección de Control y Supervisión se apersonaron al área intangible del Sitio Arqueológico Cerro Colorado sector 1 y fueron atendidos por la señora Doris Silva Chumpitas (madre de la presunta infractora) y se verificó los trabajos de remoción del terreno, como el retiro de parte del cerco perimétrico antes instalado.
- e. Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023, donde se realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural, ubicado en el Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, del distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima; donde se evalúa los cuestionamientos técnicos presentados, precisándose los criterios de valoración del bien cultural, señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en el sitio arqueológico afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Doris Luz Mendoza Silva, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteración en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, al realizar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m², así como la instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel); tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

a. La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A -



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el Sitio Arqueológico Cerro COlorado. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que se le otorga un valor de 2 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** Se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada ha reconocido el contenido de la Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022, Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023 y se advierte que la administrada realizó el retiro parcial de los cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel), quedando sólo cinco metros lineales del soporte del cerco, sin la malla raschel; por lo que se le aplica la reducción del monto de la multa al 50% de su valor inicial.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, dado que la administrada solo realizó el retiro parcial de los cercos precarios; por lo que no corresponde emplear el rubro de las otras atenuantes.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G -**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.

- h. La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se podían visualizar sin dificultad.
- i. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023.
- j. El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Sector 01 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada señora Doris Luz Mendoza Silva, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteración en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, al realizar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m², así como la instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel); tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022 y Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023;

Que, considerando el valor del bien (significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el 	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

	desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	6 % de 10 UIT = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0.30 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.30 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 0.30 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Técnico Pericial N° 000017-2023-DCS-SVA/MC de fecha 22 de marzo de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

correctiva la restitución del área afectado a su estado anterior; debiendo realizar trabajos que permitan la restitución del relieve del terreno a su estado anterior y ejecutar el retiro de los palos que servían de soporte de la raschel, conforme a las recomendaciones de la Dirección de General de Patrimonio Arqueológico; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente la sanción administrativa de multa de 0.30 UIT contra la señora Doris Luz Mendoza Silva, identificada con DNI N° 42265713, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas que ocasionaron alteraciones en el Sector 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, al realizar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en excavación y remoción de tierras con maquinaria pesada, afectando un área de 477 m², así como la instalación de dos cercos precarios (construidos de palos de eucalipto de seis metros de alto y malla raschel); tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000036-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo del 2022 y Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la administrada que, bajo su propio costo ejecute como medida correctiva, destinada a revertir la obra no autorizada;

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

donde la administrada debe realizar trabajos que permitan la restitución del relieve del terreno a su estado anterior y ejecutar el retiro de los palos que servían de soporte a la malla raschel, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a administrada Doris Luz Mendoza Silva.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL